



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00032-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	FLOVER CARDONA ZAPATA GLORIA MARIA OSPINA ARISTIZABAL
SENTENCIA Nro. 019	

Pereira, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación del señor FLOVER CARDONA ZAPATA y la señora GLORIA MARIA OSPINA ARISTIZABAL, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	La Bamba	Vereda: San Francisco Arenillal Corregimiento: San Daniel Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-16544	00-003-0017-0020-000	Georreferenciada: 15 ha 7.081 mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

El señor FLOVER CARDONA ZAPATA, se postula como beneficiario a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligado abandonar el predio “La Bamba” ubicado en la vereda San Francisco-Arenillal, corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, debido a presión de la guerrilla de las FARC.

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento el solicitante señor FLOVER CARDONA ZAPATA, indica que fue víctima de desplazamiento forzado desde su predio “La Bamba” ubicado en la vereda San Francisco-Arenillal, corregimiento de San Daniel del Municipio de Pensilvania, por parte de la guerrilla de las FARC en el año 2006; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda el solicitante indica tener la calidad propietario de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669 se reputa de:

“...ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente², no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. ...”

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada al haber sido adjudicado por el Incora mediante resolución No 309 del 9 de septiembre de 2002 a los solicitantes Flover Cardona Zapata y Gloria María Ospina Arístizabal; el despacho entrará a estudiar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes,

4. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los beneficiarios, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

4.1. Relación con el Predio

4.1.1. Manifiesta el actor, que el predio que reclama denominado “La Bamba”, le fue adjudicado por el extinto INCORA mediante resolución 309 del 9 de septiembre de 2002 a él y a su esposa, el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114—16544 en su anotación No. 1.

4.2.1. Indica que llegó al predio desde el año 1994 el cual era explotado por su padre y luego por su hermano, que para esa época tenía la calidad de baldío, que gracias al trabajo ejercido por él en el predio logró en el año 2002 la adjudicación, para esa época lo explotaba con árboles de pino, plantas de maíz, frijoles y pastos para ganado, de lo cual es

² El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

testigo el señor Reinerio Díaz López habitante de Pensilvania, hechos que se perpetuó en el tiempo hasta el momento del desplazamiento.

4.2. Hechos Víctimizantes.

- 4.2.1 Afirma que para el año 1994 llegó al predio, vivió allí con su esposa por espacio de tres (3) años y posterior a ello trasladaron su domicilio a la cabecera municipal, desde donde a través de agregados administraba la finca, jamás perdió el contacto con el predio pues realizaba constantes visitas al predio y estando en una de ellas fue abordado por tres hombres que lo retuvieron por espacio de una (1) hora, para solicitarle el pago de una suma de diez millones de pesos M. Cte. (\$10.000.000), a cambio de la vida de su esposa e hijo.
- 4.2.2 La presión del conflicto armado, sumado a la inseguridad y las muertes violentas de los pobladores de la zona, afirma fueron las razones que lo llevaron a dejar abandonado el predio y no continuar con la administración y explotación del Fundo la cual realizaba a través del señor Enoc González, sin embargo continuó su vida en la cabecera municipal, hechos ocurridos en el año 2006.
- 4.2.3 La dinámica del conflicto generada por la disputa violenta del territorio y control total de la zona por parte del frente 47 de las FARC, la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), motivo el abandono del predio y con ello dejó de ejercer su administración, para proteger los derechos a la vida e integridad personal propia y de los demás integrantes de su familia.³

5. Pretensiones

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, se solicitó reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado al solicitante y su núcleo familiar, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, el apoderado pidió la restitución material del predio, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, conforme con su calidad de propietario del predio solicitado en restitución⁴.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida⁵. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hubieran acudido al proceso, a oponerse o reclamar el predio “La Bamba”, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se

³ Folio 16 y 17.

⁴ Folios 37 a 39 del Tomo 1 Cdno 1

⁵ Folios 52 - 53 del Tomo 1 Cdno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo⁶, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁷

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora Judicial 45 de Restitución de Tierras presentó concepto al juzgado solicitando se acceda a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo en cuenta el deseo de retornar que manifestaron los solicitantes en audiencia del 18 de julio de 2016 en la ciudad de Pereira. En tal sentido deberá hacerse a nombre de los dos cónyuges, tal como lo preceptúa el artículo 91 de la pluri mencionada Ley 1448 de 2011 en su parágrafo cuarto, en concordancia con lo establecido por el canon 118 de la ley ejusdem.⁸

2. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras

La apoderada de los solicitantes manifiesta, luego de hacer un breve resumen sobre los hechos de violencia y las condiciones que llevaron a los solicitantes a abandonar el predio La Bamba, que el accionante tiene deseo de retornar. Sin embargo, hace énfasis en su estado actual de salud, su avanzada edad, sus problemas de salud solicita que sea reconocida una restitución por equivalencia o compensación por los problemas de salud y el acompañamiento que necesita de su familia⁹

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

Los problemas jurídicos que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar de la siguiente manera:

- i) Si conforme lo indica la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los solicitantes en su calidad de víctimas del conflicto, son acreedores de restitución material del predio solicitado.

⁶ Folios 88 y 89 tomo 1 Cdno 1

⁷ Folio 245 tomo 2 cdno 1

⁸ Folios 247 a 251 tomo 2 cdno 1

⁹ Folios 252-253



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- ii) O si por el contrario dadas las condiciones físicas y mentales del solicitante es procedente una restitución por equivalencia en un predio rural o urbano ya que la capacidad laboral del señor Flover Cardona Zapata ya no es la misma, lo anterior por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

3. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

En varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas.

Departamento creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron lasos de unidad creándose los departamentos de Quindío Y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Risaralda, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década delos 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

Llegaron al departamento de caldas procedentes de otros departamentos como Antioquia el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez de Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento de Caldas, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, fue aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de dogas e



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para imponer el terror, copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron su Ley, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen del terror.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz , conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades ”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado” .

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho , la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia.

En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

5. Análisis del Caso Concreto

5.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó los procedimientos administrativos que culminaron con la expedición, por la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, de la Resolución RV 0190 del 20 de febrero de 2015, que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. Acto administrativo dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditado en este caso.¹⁰

¹⁰ Folios 156 a 179.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

5.2 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

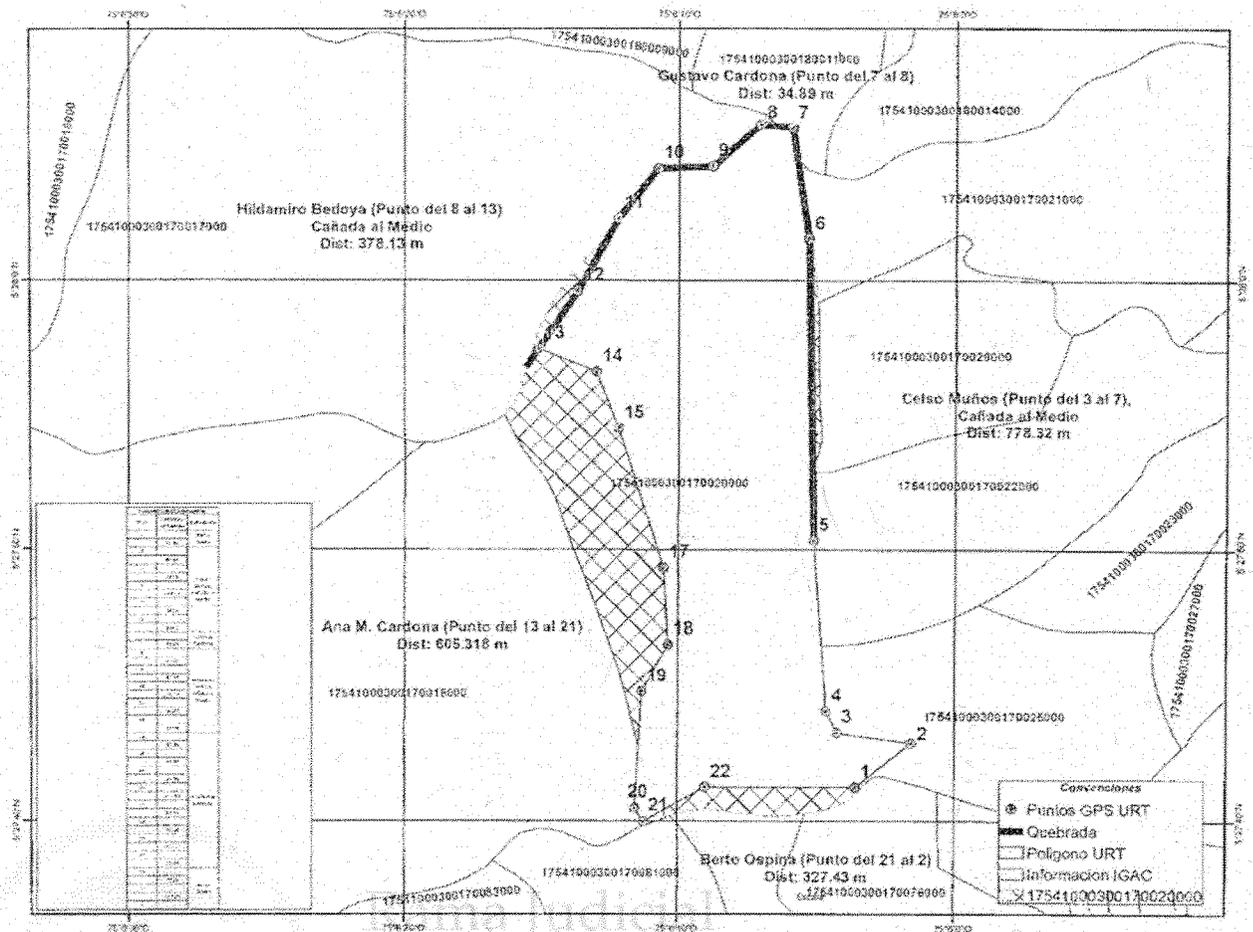
El predio “La bamba” se encuentra ubicado en el departamento de Caldas, municipio de Pensilvania, corregimiento de San Daniel en la vereda San Francisco Arenillal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 114-16544, cédula catastral 00-003-0017-0020-000, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial de la siguiente manera:

Coordenadas Geográficas (Predio solicitado: La Gaviota)

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1095778,471 m	886575,155 m	5º 27' 41.230" N	75º 6' 3.536" W
2	1095828,586 m	886637,318 m	5º 27' 42.864" N	75º 6' 1.520" W
3	1095840,522 m	886553,626 m	5º 27' 43.248" N	75º 6' 4.239" W
4	1095864,860 m	886541,565 m	5º 27' 44.040" N	75º 6' 4.632" W
5	1096058,330 m	886526,977 m	5º 27' 50.336" N	75º 6' 5.117" W
6	1096402,688 m	886521,629 m	5º 28' 1.544" N	75º 6' 5.309" W
7	1096529,580 m	886503,332 m	5º 28' 5.674" N	75º 6' 5.911" W
8	1096533,283 m	886468,634 m	5º 28' 5.792" N	75º 6' 7.038" W
9	1096485,193 m	886415,093 m	5º 28' 4.224" N	75º 6' 8.774" W
10	1096483,083 m	886354,156 m	5º 28' 4.152" N	75º 6' 10.753" W
11	1096426,591 m	886308,974 m	5º 28' 2.311" N	75º 6' 12.218" W
12	1096343,429 m	886263,532 m	5º 27' 59.601" N	75º 6' 13.689" W
13	1096278,609 m	886219,992 m	5º 27' 57.489" N	75º 6' 15.100" W
14	1096252,121 m	886284,775 m	5º 27' 56.630" N	75º 6' 12.994" W
15	1096187,803 m	886309,359 m	5º 27' 54.538" N	75º 6' 12.192" W
16	1096124,465 m	886329,096 m	5º 27' 52.478" N	75º 6' 11.548" W
17	1096027,792 m	886360,417 m	5º 27' 49.333" N	75º 6' 10.525" W
18	1095940,917 m	886365,314 m	5º 27' 46.506" N	75º 6' 10.361" W
19	1095887,611 m	886335,284 m	5º 27' 44.769" N	75º 6' 11.333" W
20	1095755,552 m	886327,145 m	5º 27' 40.470" N	75º 6' 11.590" W
21	1095740,705 m	886337,373 m	5º 27' 39.987" N	75º 6' 11.257" W
22	1095778,970 m	886407,128 m	5º 27' 41.237" N	75º 6' 8.994" W



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**



LINDEROS Y COLINDANTES

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 8 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 9-10-11-12 HASTA LLEGAR AL PUNTO 13, EN UNA DISTANCIA DE 378 METROS CON PREDIO DE HILDAMIRO BEDOYA. DESDE EL PUNTO 7 AL 8 EN UNA DISTANCIA DE 34,8 METROS CON PREDIO DE GUSTAVO CARDONA. QUEBRADA EL SILENCIO EN MEDIO
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 3 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 4-5-6 HASTA LLEGAR AL PUNTO 7, EN UNA DISTANCIA DE 778,3 METROS CON PREDIO DE CELSO MUÑOZ. (DESDE EL PUNTO 5 EN LINEA QUEBRADA PASANDO POR EL PUNTO 6 HASTA LLEGAR AL PUNTO 7 EN UNA DISTANCIA DE 472 METROS CON CAÑADA EN MEDIO.)
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 21 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 22-1 HASTA LLEGAR AL PUNTO 2, EN UNA DISTANCIA DE 327,4 METROS CON PREDIO DE BERTO OSPINA.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 13 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 14-15-16-17-18-19-20 HASTA LLEGAR AL PUNTO 21, EN UNA DISTANCIA DE 605 METROS, CON PREDIO DE ANA M. CARDONA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación, el Informe Técnico Predial la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria¹¹, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por el señor Flover Cardona Zapata y su cónyuge Gloria María Ospina Aristizabal.

6. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.”¹²

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano de los corregimientos y hacia diferentes ciudades, por tomas a Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel.¹³

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que para el año 2000, llegó alias Karina a comandar el frente 47 de las Farc, y quien en julio de ese mismo año realizaron ataques a la población civil entre ellos se cuenta la toma del corregimiento de Arboleda el día 29 de julio, donde hubo un saldo de catorce policías muertos y cuatro civiles.

En diligencia ante justicia y paz el 13 de julio de 2013, Elda Neyis Mosquera Alias Karina, pese a indicar que era la tercera al mando para la época en que Rojas hostigó al solicitante para vincularlo a las filas de la guerrilla de las FARC, que no era la práctica ordenada por el secretariado, acepta la responsabilidad por el hecho del desplazamiento del señor Luis Albeiro Buitrago Buitrago, en razón a pertenecer al grupo guerrillero y ser la tercera al mando del frente 47 de las Farc, por de debajo de Gadafi y Escobar.¹⁴

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas del

¹¹ Folio 41 a 62 cuaderno 2

¹² Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

¹³ [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)

¹⁴ Cd testimonios de justicia y paz del 5 de julio de 2013 versión libre alias Karina fl. 466 cuaderno 1 tomo 3



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

frente 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneradoras de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

De igual forma la Personería de Pensilvania en respuesta a oficio a la UAEGRTD, hace una narración cronológica de hechos perpetrados por los Grupos Armados al margen de la Ley en las veredas y corregimientos del Municipio de Pensilvania, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

Dese el 29 de Julio de 2000, hasta el mes de enero de 2008, se presentaron en tres de los cuatro corregimientos de Pensilvania, Arboledas, Bolivia, San Daniel, se presentaron incursiones Guerrilleras, enfrentamientos entre Auto Defensas y Grupos Guerrilleros, presión de la fuerza pública, en todas estas situaciones hubo Homicidios, masacres, desapariciones forzadas, abusos sexuales y, Abigeato por parte de la Guerrilla¹⁵.

Desde las nueve de la mañana del 29 de julio de 2000 y durante 21 horas, cerca de 300 miembros de los frentes Noveno y 47 de las Farc atacaron indiscriminadamente a la población del corregimiento de Arboleda en el municipio de Pensilvania, Caldas; en la toma fueron asesinadas 14 personas. Con carros bomba y garrafas de gas cargadas de explosivos, la guerrilla destruyó el 80 por ciento del pueblo. Varios establecimientos públicos, la estación de Policía, el centro de salud local y la Iglesia quedaron completamente destruidos. Las víctimas, doce policías y dos civiles, fueron torturadas antes de ser asesinadas. Según la fuerza pública, los delinquentes jugaron fútbol con las cabezas de los uniformados. El primero en morir fue Alirio Ballesteros, un líder comunal del corregimiento. Los cuerpos de varios integrantes de la fuerza pública quedaron calcinados como consecuencia del incendio del pueblo. Elda Neyis Mosquera García alias 'Karina', ex jefe del Frente 47 de las Farc, es responsable de esta masacre junto a los guerrilleros

¹⁵ Cd. Obrante a Folio 489 tomo 3 Cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Jhon Darío Rendón alias 'Santiago' y Elías López Paniagua alias 'El Paisa'. Aunque 'Karina' fue condenada a 33 años de prisión en 2009 por estos hechos, a 2013 lleva cinco años en el proceso de Justicia y Paz, luego de haberse entregado a las autoridades. Por esta matanza, alias 'Santiago', quien está recluido en prisión, recibió una condena de 41 años y ocho meses y alias 'El Paisa' una de 50 años, este último fue asesinado por miembros de la guerrilla. Estos frentes hacían parte del Bloque José María Córdoba de las Farc, estructura que luego de la muerte de 'Iván Ríos' en 2008, adoptó el nombre de este jefe guerrillero.¹⁶

Igualmente, en el documento informe de contexto del área social de la UAEGRTD se sostiene que: "El Centro de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes, ha señalado que la ruptura del Pacto Cafetero y sus consecuencias, fue uno de los factores que "ayudó a que la infiltración del narcotráfico fuera mucho más fácil en la región: el número de hectáreas dedicadas al cultivo de la coca y de la amapola se incrementó y, además, la compra de tierras y fincas por parte de los narcotraficantes de Antioquia aumentó"¹⁷. Es decir, que la crisis cafetera implicó una "recomposición de las estructuras económicas y productivas"¹⁸, que permitió a diferentes grupos armados ilegales, como el Cartel de Medellín¹⁹, entrar a la zona y comenzar a introducir nuevas formas de producción como los cultivos de uso ilícito. Según el Colectivo de Derechos Humanos Jaime Pardo Leal y Federación de Estudiantes Universitarios FEU, durante esta época de crisis surgió una sustitución de cultivos tradicionales de café "por cultivos de coca y amapola, especialmente en el municipio de Ríosucio y el oriente del departamento de Caldas (municipios de Samaná, Pensilvania, Norcasia y Manzanares)"²⁰ (...) Diferentes producciones académicas e institucionales han señalado que con la crisis cafetera no sólo se implantó el narcotráfico en la región sino que la "consolidación de la zona cafetera como lugar de producción y corredor de drogas también ha sido una de las motivaciones para el ingreso y consolidación de grupos armados ilegales en la región"²¹. Así pues, la crisis cafetera jugó un papel inicial para que los actores armados aprovecharan "estas circunstancias para expandirse y más tarde para impulsar el desarrollo de cultivos de coca en el departamento"²², que pasó a ser una economía que adquirió en la región un papel central. Por ejemplo, en relación con la expansión de la guerrilla de las Farc-Ep, el Frente 9 y el Frente 47, ambos pertenecientes al Bloque Noroccidental de las FARC o José María Córdoba (...), ingresaron al departamento de Caldas desde el oriente antioqueño por los municipios de Samaná, Victoria y

¹⁶ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=138#sthash.U5Qv8IzC.dpuf>

¹⁷ RUEDA MALLARINO, María. Estrategias civiles en medio del conflicto: los casos de las comunidades de Paz y Pensilvania. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Políticas, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales-CESO, Bogotá, Colombia, 2003, p. 32.

¹⁸ COLECTIVO DE DERECHOS HUMANOS JAIME PARDO LEAL Y FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FEU- Colombia, 2008, p. 18. Citado en DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD - DAV, Centro de Memoria Histórica - CMH, Op. Cit., p. 5.

¹⁹ Ibídem

²⁰ Ibídem

²¹ Al respecto ver: CASTRILLON, Pedro. "Conflictos y desplazamientos en el gran Caldas". En: PNUD. Eje Cafetero. Un pacto por la región. Informe Regional de Desarrollo Humano. Junio 2004 pp. 43-44 Manizales, PND.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL -MOE. Monografía Política Electoral. Departamento de Caldas, 1997 a 2007; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas, 2006

²² OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DM, Op. Cit., p. 5



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Norcasia²³ durante la década de los noventas. Estos frentes tuvieron presencia en Pensilvania aproximadamente desde el año 1995”.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe técnico de entrevistas o grupos focales obrante en el expediente y donde las mismas víctimas del conflicto.

En virtud a ello, tenemos en el tomo 2 del cuaderno 1, que el hermano del solicitante fue víctima de desaparición forzada por parte de la guerrilla de las Farc, hecho este que fuera de conocimiento del Juzgado penal del Circuito de la Dorada Caldas acaecido el 25 de octubre de 2001, en la persona del señor Amado Cardona Zapata, hechos aceptados por Hernán García Giraldo y/o Conrado de Jesús Gutiérrez Arias alias Nodier militante del frente 47 de las Farc. (fl. 187 a 242).

Además de padecer la solicitud por parte del grupo guerrillero de dinero para que les fuera devuelto el cuerpo sin vida de su hermano, pues era la persona que recibía las llamadas realizadas por parte de alias veterino y alias Nodier para informar a la familia de lo acaecido con su hermano Amado, el solicitante también fue víctima de extorsión años más tarde por miembros del mismo grupo guerrillero que operaban en la zona, cuando bajaba a visitar el predio que hoy reclama en restitución, el cual administraba desde la cabecera municipal a través del señor Enoc González, al llegar al predio fue abordado por cuatro hombres armados, quienes lo retuvieron por varias horas en las cuales se le generó al solicitante todo tipo de imaginaciones incluyendo la muerte, toda vez que su hermano ya había desaparecido de la misma forma y a manos del grupo guerrillero, versión que coincide en la rendida tanto en la unidad como ante este despacho al igual que la de su esposa Gloria María Ospina Aristizabal y el señor Reinerio Díaz López.²⁴

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya

²³ CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS ARMADOS-CEDEMA. Se constituye el Bloque Iván Ríos de las Farc-Ep, 2008 06 04. Disponible en <http://www.cedema.org/ver.php?id=2727> (Consultado el 28 de Julio de 2014).

²⁴ Cd audiencias obrante a Folio 116 tomo 1 Cuaderno 1, folios 11 a 13 tomo 2 cdno 1 y folios 35 a 37 cuaderno pruebas específicas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

finalidad principal sea aterrorizar²⁵. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditada la propiedad del inmueble desde la época de su padre y ellos como hijos y miembros de la familia desde 1994, cuando Flover Cardona

²⁵ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Zapata llegó a explotar el predio, y sobre el que han ejerciendo los elementos de señor y dueño hasta el momento del abandono forzado.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor Flover Cardona Zapata y su cónyuge Gloria María Ospina Aristizabal, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado y pérdida de la administración según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011²⁶ y del inmueble ubicado en la vereda san Francisco Arenillal del corregimiento de san Daniel, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16544; cédula catastral No. 00-03-00017-0020-0000, así se desprende de los hechos narrados ante la unidad Administrativa en Gestión de Restitución de tierras despojadas, en la resolución de inclusión en el registro único de víctimas y ña denuncia ante la fiscalía por el secuestro extorsivo del actor así como los hechos acaecidos con su hermano Amador y aceptados por su victimario²⁷; En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de propietarios del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia²⁸, Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos²⁹, no se encuentra dentro de zona de bisque protegido, pese a encontrarse dentro del Parque Natural Nacional Selva de Florencia; por su parte la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS³⁰, indica que el predio ubicado en la Vereda San Francisco Arenillal del corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con cédula catastral No. 00-03-00017-0020-0000, *“se encuentra incluido dentro de la zona de amortiguación del mencionado Parque Natural Nacional Selva de Florencia, compuesto por bosque denso alto de tierra firme.”* *“Por las características ecológicas y ambientales este bosque debe destinarse a la conservación y no intervenir en aprovechamientos forestales”*.

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que el predio i). “La Bamba”, que cuenta con una cabida superficial de 15 hts 7.081 m² y se encuentra predio ubicado en la Vereda San Francisco Arenillal del corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 114-16544; cédula catastral No. 00-03-00017-0020-0000, según el informe técnico

²⁶ ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (subrayas del despacho)

²⁷ Folios 10 a 14, 19 a 24 del cuaderno de pruebas específicas, folio 131, tomo 1 del cuaderno 1, 187 a 242 del tomo 2 del cuaderno 1,

²⁸ Folio 86 tomo 1 cuaderno 1

²⁹ Folios 146 a 148 Tomo 1 Cuaderno 1

³⁰ Folios 140-141 tomo 1 cuaderno 1.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

predial se encuentra en su totalidad en Zona de Amortiguación del Parque Nacional de Florencia. No obstante, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones expuestas por la Corporación Autónoma Regional del Caldas en escritos visible a folio 140, del cuaderno principal, de no ser posible la sustracción de dicha protección y el proyecto productivo se deberá solicitar permiso ante Corpocaldas de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.

7. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución por los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”. (Subrayado fuera de texto).

Según el Informe Técnico Predial, el fundo solicitado en restitución tiene restricción medio ambiental para su uso. En consecuencia, encuentra el juzgado acreditada una situación que imposibilita la restitución material del inmueble, por lo que no es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.

Y acogiendo la solicitud de la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hecha en los alegatos presentados y obrantes en el proceso, en cuanto a una restitución por equivalencia en términos ambientales y de no ser posible se otorgue uno en términos económicos (rural o Urbano), dada la condición del solicitante de adulto mayor, sus graves problemas de salud y físicos, se equiparan a lo establecido en el litera c) del artículo 97, ya que se pondría en riesgo la vida del solicitante quien vive en el casco urbano del municipio de Pensilvania y cuanta con la compañía de su familia y el acceso a los servicios de salud.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio no es sostenible, ni adecuada en atención a las condiciones actuales y específicas del fundo se ordenará la restitución por equivalencia en favor del señor Flover Cardona Zapata y su cónyuge Gloria María Ospina Aristizabal a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. La transferencia del derecho de domino al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997³¹ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Territorial Caldas que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará al Banco Agrario o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad a cargo después del 28 de mayo de 2017, según el Decreto 890 hogaño, el priorice siempre y cuando la equivalencia se den en un predio rural.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado "LA BAMBA", ubicado en la Vereda San Francisco Arenillal del Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16544; cédula catastral No. 00-03-00017-0020-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Flover Cardona Zapata	c.c. 10.230.346	Solicitante
Gloria María Ospina Aristizabal	c.c. 24.866.617	Cónyuge

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **FLOVER CARDONA ZAPATA** c.c. 10.230.346 y **GLORIA MARÍA OSPINA ARISTIZABAL** c.c. 24.866.617, en su condición de propietarios del predio **LA BAMBA** ubicado en la vereda San Francisco Arenillal del corregimiento de San Daniel en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria

³¹ "Artículo 17º.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. (...) 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

No. 114-16544, con cédula catastral No 00-03-00017-0020-000; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de los solicitantes señor **FLOVER CARDONA ZAPATA** c.c. 10.230.346 y **GLORIA MARÍA OSPINA ARISTIZABAL** c.c. 24.866.617; a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en el municipio donde se encuentran residiendo actualmente y en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al inventario de bienes que poseen o los que le sean transferidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE), administrador de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 114-16544, correspondiente al predio rural denominado “La Bamba” ubicado en la Vereda San Francisco Arenillal del corregimiento de San Daniel, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral No. 00-03-00017-0020-000, y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición y remitir copia al IGAC para la respectiva actualización.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, una vez se le haya adjudicado el predio por equivalencia ordenada en esta providencia al señor **FLOVER CARDONA ZAPATA** c.c. 10.230.346 y **GLORIA MARÍA OSPINA ARISTIZABAL** c.c. 24.866.617, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de ese acto realizado por parte de la UAEGRTD, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de Pensilvania que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “La Bamba”, ubicado en la Vereda San Francisco Arenillal del Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-16544; cédula catastral No. 00-03-00017-0020-0000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO** o en su defecto al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017 para que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y una vez le sea compensado el predio al señor **FLOVER CARDONA ZAPATA** c.c. 10.230.346 y **GLORIA MARÍA OSPINA ARISTIZABAL** c.c. 24.866.617.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Territorial Caldas que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata si no lo ha realizado, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

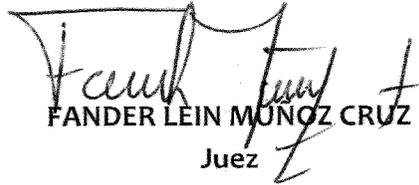
DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeseles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez

por la vía anterior, por medio de
14 SEP 2017, se notifica por medio de
Carta del **15 SEP 2017**
